



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 181/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden por la que la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado el 29 de marzo de 2014 por la representación de (...), en el que reclama daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia.

2. Se solicita por los daños sufridos una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable al caso, porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria única 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente es de aplicación la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende que se le resarzan daños económicos y morales de carácter personal. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA) tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, habiéndose presentado la reclamación dentro del año siguiente a su aprobación, no es extemporánea.

5. La competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, aprobado por Decreto 43/2020, de 16 de abril y el art. 142.2 LRJAP-PAC.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte ahora la resolución que proceda, porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

7. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por causar indefensión, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

Los antecedentes relevantes en el presente procedimiento son los siguientes:

- El 12 de marzo de 2010, (...) presenta por ventanilla única en el Ayuntamiento de Hermigua, con registro de entrada en la entonces Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) de fecha 22 de marzo de 2010, su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- Por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración n.º 5184, de 26 de abril de 2011, se reconoció a (...) la situación de dependencia en Grado III, nivel 1.

- El 24 de mayo de 2011 se presenta por ventanilla única en el Ayuntamiento de Hermigua, con registro de entrada de 26 de mayo de 2011 en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, comunicación de (...), guardadora de hecho de (...), en la que señala que éste, con fecha 30 de abril de 2011, ha ingresado en el centro residencial (...). Adjunta, entre otros documentos, certificado de la empresa (...), de 4 de mayo de 2011, en el que se acredita dicho extremo, señalándose que la plaza que se ocupa es socio sanitaria, privada (con un coste de 1.300€ al mes), y autorizada o habilitada por la Consejería.

- En el trámite de consulta de 14 de octubre de 2011, (...), en calidad de guardadora de hecho de (...), señala que prefiere, como modalidades de intervención, las de atención residencial y de prestación económica vinculada al servicio.

- Por Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de La Gomera, de 7 de enero de 2014, se asignó a (...) una plaza de atención residencial en la Residencia de Mayores (...), sita en el término municipal de Alajeró.

El 8 de enero de 2014 se produce el ingreso de (...) en la citada residencia.

- El 29 de marzo de 2014 se presentó en Correos, con registro de entrada en la entonces Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 1 de abril

de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en representación de (...), por los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación de su correspondiente PIA, solicitando una indemnización de 22.882,24 euros, cuantía a la que, según sus cálculos, ascendería la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial que reclaman.

Adjunta a su reclamación, entre otros documentos, copias de las facturas emitidas por la Residencia para Mayores (...) entre los meses de mayo de 2011 y diciembre de 2013, ambos inclusive, cada una por importe de 1.300€, que hacen un total de 41.600€.

- Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2016LL10502, de 6 de mayo de 2016, notificada el 12 de mayo de 2016, se aprobó el PIA de (...), en el que se le reconocía el derecho al servicio de atención residencial, en la Residencia de Mayores (...), *«adjudicándole la plaza que ocupa desde el día 8 de enero de 2014 hasta la actualidad, integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias»*.

- El 6 de junio de 2016, (...), en calidad de guardadora de hecho de (...), interpone recurso de alzada contra la citada Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2016LL10502, de 6 de mayo de 2016, solicitando *«modificar la resolución emitida, estableciéndose en la misma la concesión de la prestación económica vinculada a un servicio de atención residencial en el Centro (...) de Tegueste, desde el 30 de abril de 2011 a 31 de diciembre de 2013, y el reconocimiento del derecho al servicio de atención residencial en la Residencia de Mayores (...), desde el día 8 de enero de 2014 hasta la actualidad»*.

- Con fecha 31 de agosto de 2021, el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emitió informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Por Orden departamental n.º 118/2022, de 15 de febrero, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 3 de marzo de 2022, se dio trámite de audiencia a la reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 16 de marzo de 2022, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes.

El 5 de abril de 2022, (...), en representación de (...), presenta escrito de alegaciones, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en el Registro General del Cabildo Insular de La Gomera, con registro de entrada de la misma fecha

en esta Consejería, reafirmando en su petición de abono de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial.

- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos (anterior Dirección General del Servicio Jurídico) ya ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

- Finalmente, la Propuesta de Orden resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada al entender, tanto que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA, como porque ya que se ha dado satisfacción a su reclamación al haberse reconocido los correspondientes efectos de la prestación económica vinculada al servicio, como porque una reclamación de responsabilidad patrimonial, que está prevista para indemnizar daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, no es la vía para añadir, modificar o alterar los servicios o prestaciones reconocidos en el PIA, y tampoco es una segunda vía alternativa a la presentación de un recurso. Una reclamación de responsabilidad patrimonial, que está prevista para indemnizar daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, no es la vía para añadir, modificar o alterar los servicios o prestaciones reconocidos en el PIA, y tampoco es una segunda vía alternativa a la presentación de un recurso, por lo que habrá que atenderse a lo que se resuelva respecto del recurso de alzada interpuesto -el 6 de junio de 2016- contra la resolución aprobatoria del PIA.

### III

1. Como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

En efecto, pese a que la Administración se empeñe en manifestar que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento a los reclamantes -puesto que, si bien admite que se viene produciendo un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de

la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento y que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el PIA para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende-, lo cierto es que este Consejo Consultivo continúa manteniendo constantemente lo afirmado ya desde su Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues considera que el derecho -que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración (en este caso, el 26 de abril de 2011 se reconoció al interesado la situación de dependencia en Grado III, nivel 1), sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento que resulta plenamente aplicable al supuesto analizado, se afirma que:

*«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.»*

*Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».*

En suma, desde el momento en el que se dicta tal resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la resolución del reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la

atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado) origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, en la medida en que se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se le otorguen de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD.

Por todo ello, este Consejo ha de insistir una vez más en que no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

En ese sentido, por consiguiente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se debió estimar la reclamación del interesado.

2. Cosa distinta es que por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2016LL10502, de 6 de mayo de 2016, notificada el 12 de mayo de 2016, se haya aprobado su PIA, y se le reconocía el derecho al servicio de atención residencial, en la Residencia de Mayores (...), *«adjudicándole la plaza que ocupa desde el día 8 de enero de 2014 hasta la actualidad, integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias»*.

Ya de entrada, cabe señalar que se incurre en cierta contradicción cuando la Propuesta de Resolución afirma primero que hasta la aprobación del PIA no nace el derecho a percibir la prestación y, sin solución de continuidad, manifiesta que, adjudicándole la plaza que ocupa desde el día 8 de enero de 2014 hasta la actualidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En efecto, si se le otorga efectos retroactivos a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales con anterioridad a la aprobación del PIA, la Administración está reconociendo que tenía derecho a ello, por lo que no puede negar una cosa y reconocerla a continuación, aunque sea implícitamente.

El único razonamiento que permite retrotraer los efectos económicos y el acceso a estas prestaciones es que el derecho nace con anterioridad al PIA.

En todo caso, en relación con lo manifestado por la Propuesta de Resolución en el sentido de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es el cauce adecuado para oponerse a las prestaciones establecidas en el PIA, ya en nuestro reciente DCC 23/2022 recordábamos que así lo ha declarado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de 27 de diciembre de 2017, reiterada en otras sentencias posteriores, al señalar:

*«Así las cosas, es obligado, en primer lugar, reconocer la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración evidenciado, sin necesidad de grandes esfuerzos, por la demora en la aprobación del Programa Individual de Atención, con vulneración abierta del plazo para resolver sobre el concreto contenido del derecho a las prestaciones del Sistema de Dependencia que, conforme al artículo 12,3 del Decreto 54/2008 es de tres meses desde la notificación de la resolución de declaración de la situación de dependencia, con lo que se produjo la vulneración de un mandato público por la Administración competente para resolver que a ella va dirigido, y, a la vez, la distorsión en el funcionamiento del estado social de derecho, y es obligado también reconocer la inseparable unión de dicha demora a un daño que la parte declarada dependiente no está obligada a soportar.*

*Otra cosa es el alcance de los daños y su concreta cuantificación.*

*En este sentido, los perjuicios derivados de la demora no pueden unirse, sin más, a la pérdida del derecho a las prestaciones económicas para cuidado del entorno familiar que le hubiesen correspondido a la demandante de haberse aprobado el PIA en el plazo previsto en el Decreto 54/2008 (tesis de la parte demandante), y ello por cuanto no es el procedimiento de responsabilidad patrimonial el marco idóneo para identificar las concretas prestaciones y servicios que pueden corresponder a la declarada dependiente.*

*Es en el correspondiente procedimiento para acceso a las prestaciones del Sistema, previa elaboración de dicho Programa, y siempre con las comprobaciones necesarias, donde se aprueba, de forma que no es posible convertir el procedimiento de responsabilidad patrimonial en el marco para determinar que concretas prestaciones y/o servicios van a corresponder a la dependiente, esto es, no es el marco para establecer el contenido del PIA».*

Ahora bien, esto sentado, no puede aceptarse que el objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial lo constituya la oposición a la prestación reconocida en el PIA, sino que, por el contrario, consiste en el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la dilación



indebida en la aprobación del correspondiente PIA; indemnización que se cuantifica según cada caso, lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en fecha determinada, supone la producción de un daño efectivo que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe con injustificada dilación el PIA años después de cuando debió serlo.

Se ha de insistir en que desde nuestro Dictamen 108/2015, de 31 de marzo (con cita a su vez del Dictamen 450/2012, de 8 de octubre), venimos sosteniendo que las cantidades solicitadas por la falta de aprobación del PIA constituyen en efecto un daño susceptible de ser indemnizado por la vía de la responsabilidad patrimonial, siendo pago debido, pues el derecho nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por para parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

Igualmente, si lo que se reclama, como ocurre en este caso, son las prestaciones que debieron corresponderle al interesado por retraso injustificado de la Administración en la aprobación del PIA una vez aprobado éste, también procede su reclamación por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. Respecto a la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

*«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.»*

*Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.*

*Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.*

*En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.*

*7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA.*

*Por tanto, será a partir de tal fecha, sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».*

También hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica sino un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

*«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.*

*Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...) ».*

La anterior doctrina es trasladable al presente caso, si bien la prestación reconocida en el PIA consiste en el servicio de atención residencial.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía equivalente al coste mensual de una residencia pública desde el 22 de septiembre de 2010 (transcurridos seis meses desde la solicitud efectuada el 22 de marzo de 2010) hasta el 8 de enero de 2014, fecha a la que se retrotrajeron los efectos de la plaza que se le adjudicó en el PIA, en la Residencia de Mayores (...), sita en el término municipal de Alajeró, la cual se encuentra integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La cantidad resultante en concepto de indemnización, calculada conforme a los criterios que hemos expuesto, deberá actualizarse en todo caso a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al IPC, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, deberá procederse al pago de los intereses por demora en el pago de la indemnización conforme a la Ley General Presupuestaria, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, por las razones expresadas en el Fundamento III, apartado segundo, de este Dictamen, debiendo ser atendida la indemnización por la que se reclama, en su consecuencia, en los términos igualmente indicados a continuación, en el apartado tercero del mismo Fundamento antes mencionado.